

Sentido de la resolución: **REVOCAR**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4604/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVATORIO CIUDADANO DE ATLIXCO**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210427323000072.

II. El cinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. En fecha de dieciocho de abril del dos mil veintitrés, el hoy recurrente presentó ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. En fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4604/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de

la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la recurrente señalando un domicilio como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, expresó que había realizado al reclamante un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de contestación proporcionada por el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para expresar algo en contrario.

VIII. En auto de treinta de mayo de este año, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para manifestar respecto al alcance de contestación que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

IX. En proveído de veintiséis de junio de este año, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a

partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

X. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento.

sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día doce de mayo de dos mil veintitrés, envió al recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el entonces solicitante en su recurso de revisión alegó como acto reclamado que no había recibido la información que solicitó al Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

A lo que, la autoridad responsable en su informe justificado anexo entre otras pruebas la copia certificada la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se advierte que el día doce de mayo de este año remitió al entonces solicitante un alcance de su respuesta original, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...De acuerdo con la información entregada mediante el oficio TM/413/2023, se ratifica la respuesta al peticionario que no se utilizan vales de gasolina y/o vales de gasolina y/o autorización para gasolina, ya que la carga de combustible es por unidad vehicular los cuales se constituyen en la gasolinera contratada, derivado de lo anterior no se genera tabla y/o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio, cantidades de carga (diariamente, semanal o mensual), toda vez que dicha información esta supeditada a la utilización de vales y/o autorización para cargas gasolina”.

Con lo anterior se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se dieron por perdidos los derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcione el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el multicitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente reitero su respuesta inicial y solo trató de perfeccionar la misma, sin embargo no modifica el acto reclamado; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 210427323000072, en los términos siguientes:

“Solicitud de datos que contengan la información sobre que servidores públicos utilizan “vales de gasolina” o “autorización para cargar gasolina”, tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio, cantidades que carga (diariamente, semanal o mensual).”

El día cinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...se hace de conocimiento al peticionario que no se utilizan vales de gasolina o autorización para la carga de gasolina a los servidores públicos, debido a que la carga de combustible se realiza por unidad vehicular, derivado de lo anterior no se cuenta con la información solicitada.”

A lo que, el entonces solicitante interpuso su recurso de revisión alegando lo siguiente:

“No se ha recibido la información que se solicita en la petición al Ayuntamiento de Atlixco “.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

“... 2, Es mediante oficio TM/413/2023, que el titular de la Tesorería Municipal emite la respuesta a la solicitud de información, misma que se notificó al solicitante mediante acuerdo de fecha de cinco de abril del dos mil veintitrés, como consta en Acuse de entrega de respuesta Vía SISAI, dado que fue el medio en el que el solicitante indicó para tal efecto, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente; 3. Ahora bien, una vez recibido el recurso de revisión materia del presente, es mediante oficio PM/UT/485/2023 dirigido al titular de la Tesorería Municipal que se remite la razón de interposición del recurso de revisión, para su conocimiento, mismo en el que se indicó que en caso de considerarlo necesario remitiera una respuesta complementaria a la respuesta otorgada en su momento, al hoy recurrente, cuya copia certificada se adjunta al presente oficio. 4. En relación con el punto anterior, es mediante oficio TM/520/2023 que el signatario remite información complementaria a la respuesta otorgada con fecha cinco de abril del presente año, mismo que fue notificado mediante acuerdo de fecha doce de mayo

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000072
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4604/2023.

del año que transcurre a través del correo electrónico que el hoy recurrente señaló para tal efecto, como consta en las capturas de pantalla que en copia certificada se adjuntan al presente.

5. En el oficio antes mencionado, el Tesorero Municipal señala que dado que en la solicitud de acceso a la información requiere "... vales de gasolina" o "autorización para cargar gasolina", tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio, cantidades que carga (diariamente, semanal o mensual)." SIC, es importante manifestar que no se utilizan vales de gasolina y/o autorización para cargar gasolina, ya que el procedimiento para la carga de dicho combustible es distinto al que el solicitante presume y requiere, por lo que no se genera información sobre tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio o cantidades de carga, respecto de vales de gasolina.

A mayor abundamiento, el Manual de Organización y el de Procedimiento, respectivamente y que se encuentran publicados en las siguientes ligas, no contempla la existencia o preexistencia de vales de gasolina o de que se deba dar autorizaciones para cargar gasolina como se puede corroborar en los documentos ya mencionados:

- <https://bit.ly/43aUYXP>
- <https://bit.ly/45ei3bl>

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar el criterio 07/17 emitido por el INAI:

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lo Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Por lo anteriormente señalado, de conformidad con lo establecido en los manuales de organización y de procedimientos antes indicados y dado lo manifestado en el oficio TM/520/2023, la carga de gasolina se realiza procedimiento distinto al solicitado, ya que la carga del combustible es por unidad vehicular los cuales se constituyen en la gasolinera contratada derivado de ello, no se genera tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio, cantidades que carga {diariamente, semanal o mensual), puesto que no se realiza a través de vales o autorizaciones para carga de gasolina, y la información requerida se encuentra supeditada estos.

Asimismo, dado que de conformidad con los manuales de organización y de procedimientos no se advierte la existencia o preexistencia de la información requerida, esto es, de vales o autorización para carga de gasolina, e incluso el área competente le especificó al solicitante la forma en que se realiza la carga de gasolina y tal como indica el criterio indicado en el párrafo tercero del presente punto no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida por el hoy recurrente."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 21042732300072.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número PM/UT/296/2023, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Tesorero Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000072.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número TM/413/2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés, firmado por el Tesorero Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000072, el día cinco de abril de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número PM/UT/485/2023, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés,

firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Tesorero Municipal ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de su respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210427323000072.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de dos capturas de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado en el cual se observa que el día doce de mayo de dos mil veintitrés remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión.

En primer lugar, el entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210427323000072, en la cual requirió información sobre los servidores públicos que utilizan los vales de gasolina o autorización para cargar la gasolina, tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio, cantidades de carga (diariamente, semanal o mensual) y este último al

contestar señaló que no se utilizaban vales de gasolina o autorización para la carga de gasolina a los servidores públicos, debido a que la carga de combustible se realiza por unidad vehicular, por lo que, no se contaba con la información.

Por lo que, el ciudadano inconforme con dicha respuesta promovió el presente recurso de revisión, en el cual alegó que no había recibido la información que requirió.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que una vez recibido el recurso de revisión, remitió a la Tesorería el oficio PM/UT/485/2023, en el cual le solicitó que enviara una respuesta complementaria al solicitante, misma que le fue notificada al correo electrónico del recurrente y en la cual se indicaba que no se utilizaban vales de gasolina y/o autorización para cargar gasolina, ya que el procedimiento para la carga del combustible era distinto a lo requerido, por lo que, no se generaba tabla o información que contenga el nombre del servidor público, vehículo asignado, gasolinera donde se tiene convenio o cantidades de carga, respecto a los vales de gasolina.

De igual forma, señaló que el Manual de Organización y el de Procedimientos, respectivamente, que se encuentran publicados en las siguientes ligas: <https://bit.ly/43aUYXP> y <https://bit.ly/45ei3bl>; no contemplan la existencia o preexistencia de los vales de gasolina o de que se deba dar autorizaciones para cargar gasolina; por lo que, la carga de gasolina se realiza a través de un procedimiento distinta al solicitado, ya que la carga de gasolina es por unidad vehicular, los cuales se constituyen en la gasolinera contratada derivado de ello.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la multitudinaria solicitud y la ampliación de la misma, señaló que no se utilizan vales de gasolina o autorización para la carga de gasolina a los servidores públicos, ya que se realiza por unidad vehicular las cuales se constituyen en la gasolinera contratada.

Por otra parte, la autoridad responsable en su informe justificado señaló que el Manual de Organización y el de Procedimiento respectivamente, que se encuentra publicado en las siguientes ligas: <https://bit.ly/43aUYXP> y <https://bit.ly/45ei3bl>; no contemplan la existencia o preexistencia de los vales de gasolina o de que se deba dar autorizaciones para cargar gasolina; por lo que, la carga de gasolina se realiza a través de un procedimiento distinto al solicitado.

En este orden de ideas, se procedió a ingresar a los links proporcionados por el sujeto obligado, en los cuales indicó que se encontraba el Manual de Organización y el de Procedimientos, en los cuales se observa lo siguiente:

En relación a la liga <https://bit.ly/43aUYXP>, se advierte:



Respecto al link: <https://bit.ly/45ei3bl>, se observa:



De las anteriores capturas pantallas se advierte que las ligas proporcionadas por el sujeto obligado en su informe justificado, en las cuales señaló se encontraba el manual de organización y el de procedimientos, marcaron error; asimismo, es importante señalar que, en la respuesta inicial y en el alcance de la misma, este último manifestó que la carga de gasolina se realizaba por unidad vehicular y que se constituía en la gasolinera contratada; por lo que, el procedimiento se realizaba de manera diferente a lo solicitado.

En consecuencia, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc para contestar las solicitudes, también lo es que están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado para el efecto de que este último entregue al recurrente la información relativa a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210427323000072, en los formatos en que se encuentre en sus archivos, si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o consulta directa en un amplio horario los documentos que contengan la información requerida en la solicitud antes citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando

a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

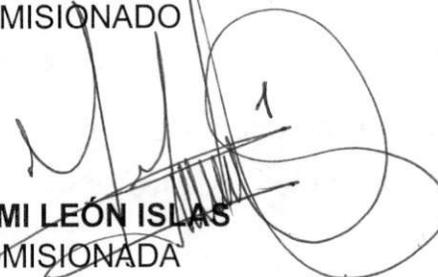
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Atlixco,
Puebla.
Solicitud Folio: 210427323000072
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4604/2023.

GARCÍA BLANCO y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-4604/2023/MAG/ sentencia definitiva.